



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*



## H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **Maritza Aracelly Medina Díaz**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la presente Legislatura y Presidenta de la Comisión de Equidad y Género, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, vengo a presentar a la consideración y trámite legislativo de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el numeral 89-BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**; misma que se sustenta en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quintana Roo es una entidad federativa con un pleno desarrollo social y económico y que además, esta a la vanguardia en su marco normativo con relación a las normas jurídicas nacionales e internacionales. Los derechos humanos de los quintanarroenses se encuentran debidamente tutelados y protegidos por nuestra leyes, mismas que con el ordinario cambio, crecimiento y desarrollo de nuestra sociedad, resulta menester adecuar a las nuevas realidades sociales que se presentan así como, a los nuevos principios jurídicos rectores emanados de la comunidad internacional que a través de sus organismos, de los cuales nuestro país es parte, surgen para ser implementados y establecer medidas legislativas y políticas públicas a efecto de disminuir y erradicar ciertas conductas que laceran e impactan en nuestra sociedad.

Uno de los temas primordiales a nivel mundial y al cual en los últimos años se le ha brindado mayor atención lo es, la violencia contra la mujer. La Organización de Naciones Unidas ha reiterado que este tipo de violencia no se limita a una cultura, región o país, ni a ciertos grupos de mujeres dentro de la sociedad; la causa fundamental radica históricamente, en las relaciones del poder desigual entre mujeres y hombres, y en la discriminación persistente hacia el género femenino.

Asimismo, refiere la Organización de Naciones Unidas que, al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha padecido a lo largo de su vida, un acto de violencia de género



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

como lo es el maltrato, la violación, el abuso físico o psicológico, tortura, acoso, hostigamiento, esclavitud sexual, incesto, la muerte y hasta el suicidio vinculado a la violencia masculina. Por ello, se han impulsado a nivel internacional, se ha impulsado innumerables políticas públicas, económicas, legislativas y sociales a fin de erradicar la violencia ejercida en contra de las mujeres, puesto que sus efectos son devastadores en la vida no sólo de las mujeres sino que además, en la de sus familias y en toda la sociedad.

Cabe señalar que la propia Organización de Naciones Unidas ha sostenido que la forma más grave de violencia contra las mujeres lo es el feminicidio, es decir, la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres, y que constituye la mayor violación a los derechos humanos y el más grave delito de violencia de género. De esta forma, dicha organización, lo ha definido como: "el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida".

Bajo este tenor, Quintana Roo, se ha sumado a todos estos esfuerzos nacionales e internacionales para abatir esta problemática; se han implementado ordenamientos jurídicos que tutelan los derechos humanos de las mujeres, el trato digno, respeto y la no discriminación como herramientas principales para erradicar la violencia hacia este sector de nuestra población; todo ello además de, las diversas políticas públicas, sociales y económicas que coadyuvan a la causa.

Los tres poderes que conforman el Gobierno del Estado de Quintana Roo, ha puesto especial interés en este tema y ha dado cabal cumplimiento a los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; los cuales ha suscrito nuestro país como parte de la Organización de Naciones Unidas entre ellos, el más importante, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), la cual establece los derechos y libertades fundamentales que los Estados deben salvaguardar en favor de las mujeres y las obligaciones que tienen en materia de prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*

Y atendiendo precisamente a ese interés que ha distinguido a nuestra entidad federativa respecto a la tutela y atención de la violencia en contra de las mujeres, considero oportuno realizar las adecuaciones pertinentes al delito de feminicidio.

Es menester transformar la experiencia de las mujeres con la justicia para fortalecer una mejor y mayor aplicación de la ley y la reparación del daño puesto que ello evidentemente, genera confianza en la legalidad y en las instituciones además de desalentar la discriminación y la violencia, reeduca a los agresores y a quienes procuran justicia; ya que al atender de manera más justa a las mujeres y esclarecer cada atentado contra su vida y cada homicidio, se transforman los principios mismos de la justicia y se elimina la impunidad que agravia a las víctimas y a la sociedad.

Cabe resaltar que si bien cierto es, que hay quienes señalan que el delito de feminicidio se traduce en un tratamiento especial para las mujeres pese que nuestra máxima Carta Magna, nuestra Constitución Local y leyes secundarias emanadas de estas; establecen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; también cierto es que las mujeres históricamente son un sector más vulnerable cuando se atenta contra sus derechos fundamentales. Por ende, jurídicamente se ha justificado la tipificación del delito de feminicidio como medida legislativa positiva para establecer una atención necesaria para el género femenino, y con el objetivo de mejorar la calidad de vida de este grupo desfavorecido a causa de los prejuicios y discriminación de la que ha sido víctima.

Dado lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto mediante el cual se reforma el Código Penal de la entidad y se tipifica el delito de feminicidio. Con ello, se verificó un claro avance legislativo en la materia dando debida atención a las directrices nacionales e internacionales correspondientes.

Sin embargo, si bien nuestro estado ha ido a la vanguardia en lo que respecta al impulso y promulgación de normas jurídicas que tutelan y protegen los derechos humanos de las mujeres, como eje rector de sus políticas públicas para erradicar la violencia de género; resulta menester homologar nuestra ley sustantiva en vigor, a las disposiciones y criterios que en materia de feminicidio se han emitido; ello con la finalidad de reforzar a través de la actualización constante de nuestras normas jurídicas, el fortalecimiento de los mecanismos de protección para las mujeres y hacerlas más eficientes, eficaces y efectivas.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*

Asimismo, resulta necesario precisar que, de conformidad a los acuerdos emanados en el Primer Encuentro Nacional de Legisladoras de las Comisiones para la Igualdad de Género y Titulares de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Federativas, celebrado del 19 al 21 de Agosto de 2014 en el Estado de Veracruz; fueron contemplados diez puntos de acuerdo entre los cuales es de destacar los puntos 1 y 2, mismos que precisan: “ 1. Continuar desarrollando agenda legislativa para la igualdad y no discriminación de las mujeres, en sintonía con lo que consagrara la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.” y “ 2. Eliminar las disposiciones discriminatorias contra las mujeres y las niñas en los marcos jurídicos y acelerar los esfuerzos para armonizar la legislación pertinente con los estándares de los derechos humanos.”. Bajo estos puntos de acuerdo, se realizaron observaciones respecto al delito de feminicidio contemplado en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cito textual: **“El proyecto de armonización legislativa incluye la revisión y análisis de los códigos penales, lo cual realizamos de manera conjunta el INMUJERES y el CEAMEG. Derivado de este trabajo se presenta el diagnóstico: En el tipo penal de feminicidio es necesario establecer la reparación del daño y homologar las variables por las que se puede configurar el tipo penal. Adicionalmente es necesario llevar un registro de cada caso tanto en el ministerio público como en los juzgados.”.**

Por ello, a efecto de que Quintana Roo continúe siendo un estado que va a la vanguardia en las acciones afirmativas con perspectiva de género y dar cumplimiento al acuerdo mencionado en líneas precedentes; me permito proponer la presente iniciativa a efecto de reformar el artículo 89-BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con esta iniciativa que se somete a la consideración de esta Legislatura, y a efecto de alcanzar una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, se propone tipificar el delito de feminicidio, prescindiendo de elementos subjetivos de difícil acreditación, que no permiten investigar y castigar de manera más acertada, este tipo de ilícitos.

Por ello, la propuesta va encaminada a homologar el delito de feminicidio bajo los criterios establecidos en el Código Penal Federal además de ampliar las circunstancias para cometerlo.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

Para tales fines, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo entre la legislación federal y local respecto al delito de feminicidio, con sus correspondientes observaciones y exposición de los motivos que nos conducen a proponer la reforma planteada respecto a dicho ilícito:

Código Penal Federación	Código Penal Quintana Roo	Propuesta	Observaciones y exposición de motivos
ARTÍCULO 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.	ARTICULO 89-BIS.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.	ARTÍCULO 89-BIS.- Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer por razones de género.	Se propone eliminar "dolosamente" puesto que es un elemento subjetivo que de hecho va implícito en las razones de género que dicho numeral específica y que incluso, ya implican un dolo.
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.  NOTA (Las sanciones para el ilícito se encuentran contempladas posterior a cada una de las fracciones correspondientes a las razones de género, se incluyeron en este espacio a efecto de hacer un mejor comparativo con las previstas en nuestro Código Penal)	Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.	Se le impondrá prisión de <b>treinta</b> a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa	Se propone aumentar la pena mínima de 25 años por una de 30 años. Es importante señalar que el bien jurídico tutelado en este delito lo es la Vida de las personas, en específico de las mujeres. Si bien el delito de homicidio calificado tiene la pena de 25 a 30 años de prisión, igual es de considerar que el delito de Violación previsto por el art. 127 párrafo segundo, tiene una penalidad mínima de 30 años de prisión. Es evidente que el bien jurídico tutelado por el delito de violación, no



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

			guarda igual jerarquía, importancia e impacto jurídico como el que se tutela por un feminicidio.
Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	Existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	La redacción hecha por el Código Penal Federal es más adecuada técnicamente. La palabra "concurra" implica un hecho atribuible al sujeto activo. En tanto, la palabra "se presente" puede ser no atribuible al hecho cometido por el activo, sino por otro sujeto.
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;  NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con aquella que concuerde total o parcialmente con la prevista por el Código Penal Federal)	II.- Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo	La redacción del Código Penal Federal técnicamente es más adecuada. Al hablar de la víctima y referir que ésta presente signos de violencia sexual, resulta razonable que dichos signos los presente en su cuerpo
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;  NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con aquella que concuerde total o parcialmente con la prevista por el	III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, <b>tratos crueles o de tortura</b> , previas o posteriores a la privación de la vida o <b>actos de necrofilia</b>	La redacción del Código Penal Federal abarca actos de necrofilia que no se encuentran previstos en nuestro Código Penal.  Asimismo, prevé los casos de mutilaciones que de igual forma no se encuentran



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

	Código Penal Federal)		previstos en nuestro Código Penal.  Por otra parte, resulta menester agregar los tratos crueles o de tortura. Actos que indudablemente hacen patente el dolo del sujeto activo, además del daño y sufrimiento excesivo en la víctima.
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;  NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con aquella que concuerde total o parcialmente con la prevista por el Código Penal Federal)	I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima	Homologar al tipo establecido en la federación. Es más amplio porque considera la violencia ejercida igual en el ámbito laboral o escolar y no únicamente en los términos del delito de violencia familiar.
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	No se encuentra previsto este supuesto.	VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental afectiva o de confianza.	Homologar a la federación en virtud de que es factible contemplar otro tipo de relaciones. Para ello se propone adicionar una fracción.
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;  NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con	IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, de acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima	Se adiciona la palabra datos a efecto de que cualesquier acontecimiento registrado por autoridades de seguridad pública, carpetas de investigación,



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

	<p>aquella que concuerde total o parcialmente con la prevista por el Código Penal Federal)</p>		<p>reportes médicos del sector salud, etcétera; puedan ser considerados como medios de prueba. Técnicamente, utilizar únicamente la palabra "antecedentes" podría prestarse a interpretación de que se trata de antecedentes penales.</p> <p>De igual forma se agregan las amenazas y lesiones, las cuales no están contempladas en nuestro Código Penal. Se conservan algunos aspectos de la redacción de nuestro código como lo es el hostigamiento sexual.</p>
<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>No se encuentra previsto este supuesto.</p>	<p><b>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</b></p>	<p>Homologar este supuesto a lo previsto por el Código Penal Federal.</p>
<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer</p> <p>NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con aquella que concuerde</p>	<p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea <b>expuesto</b> o exhibido en un lugar público</p>	<p>Homologar a la federación. El elemento consistente en la intención de demostrar el odio, se trata de un elemento subjetivo de difícil acreditación.</p>



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Diaz*

	total o parcialmente con la prevista por el Código Penal Federal)		
No se encuentra previsto este supuesto	<p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>NOTA: se coloca la fracción de nuestro Código Penal con aquella que concuerde total o parcialmente con la prevista por el Código Penal Federal)</p>	VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;	Este supuesto no se encuentra establecido en el Código Penal Federal, sin embargo es importante conservarlo en nuestro Código Penal. No debemos soslayar que el delito de Trata tutela un bien jurídico diverso al feminicidio.
No se encuentra previsto este supuesto	No se encuentra previsto este supuesto	<b>IX.- Que el ilícito haya sido cometido en un lugar solitario o desprotegido</b>	Pese a que dicho supuesto no se encuentra incluido en la normativa federal, consideramos importante la inclusión del mismo. Por tratarse de sitios en los que la víctima no tiene la posibilidad de recibir ningún tipo de ayuda, el sujeto activo aprovecha esta circunstancia y aborda a la víctima.
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio	Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.	Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	No es necesario modificar al respecto en razón de encontrarse homologado.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	No se encuentra prevista esta circunstancia.	<b>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.</b>	Homologar a la federación, nuestro Código Penal es omisa para en su caso, estar en



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*

			factibilidad de aplicar las reglas del homicidio.
--	--	--	---

Bajo las anteriores observaciones y exposición de motivos, en los términos que se propone la reforma planteada, atenderemos con mayor eficacia y eficiencia los ilícitos de feminicidio; los cuales indudablemente atentan contra los derechos fundamentales de la mujer y contra nuestro orden constitucional. No debemos soslayar que este tipo de conductas, es la expresión máxima de la discriminación llevada hasta sus últimas consecuencias que lo es la privación de la vida de una mujer, sólo por el hecho de pertenecer a este género.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

#### “INICIATIVA DE DECRETO”

**POR LA QUE SE REFORMA EL NUMERAL 89-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO:** Se reforma el numeral 89-BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 89-BIS.-** Comete delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*

Existen razones de género cuando **concurra alguna** de las siguientes **circunstancias**:

- I. Que existan antecedentes o **datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima**;
- II. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Que a la víctima se la haya infligido lesiones o **mutilaciones** infamantes o degradantes, **tratos crueles o de tortura**, previas o posteriores a la privación de la vida o **actos de necrofilia**;
- IV. Que existan antecedentes o **datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso**, de acoso u hostigamiento sexual, o **lesiones del sujeto activo en contra de la víctima**;
- V. Que el cuerpo de la víctima sea **expuesto o exhibido en un lugar público**;
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
- VII. **Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental afectiva o de confianza**;
- VIII. **Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o**
- IX. **Que el ilícito haya sido cometido en un lugar solitario o desprotegido.**

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.**

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Tercero.-** Las disposiciones de la presente Ley que se derogan o reforman por virtud del punto Único, y, conforme al Artículo Primero y Segundo Transitorio, continuarán



## H. CONGRESO DEL ESTADO

### XIV LEGISLATURA

*Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz*

aplicándose en lo conducente a los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor del presente decreto.

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a los 17 días de mes de Noviembre de 2015.

**Diputada Maritza Aracelly Medina Díaz**  
**Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género**

